

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

<b>Ref.</b>	Impugnación Tutela
<b>Rad.</b>	110014189034-2024-00027-01
<b>Decisión</b>	Confirma sentencia

Decídese la impugnación formulada por el apoderado de la accionante señora **ROSA AMELIA GOMEZ POVEDA**, contra la sentencia de la acción constitucional de la referencia del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, la cual negó la acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

La accionante Rosa Amelia Gómez Poveda, acude a la acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, en concreto solicitó que se ordene a CHEVRON PETROLEUM COMPANY reactive el pago de las mesadas pensionales como única cónyuge del señor Abel José Rodríguez de la Hoz (q.e.p.d.) y pagar las mesadas que decidió suspender.

En apoyo de su acción plantea la siguiente situación fáctica: sostuvo unión marital de hecho con el señor Abel José Rodríguez (q.e.p.d.), durante 33 años y contrajeron matrimonio civil el 15 de junio de 2017 hasta su deceso. Solicitó a la empresa Chevron Petroleum Company el reconocimiento al pago de la sustitución pensional de su cónyuge, la cual le fue reconocida por la empresa procediendo a realizar el pago. EL 7 de noviembre de 2023, se le comunicó que la pensión de sustitución sería suspendida en virtud a que existe otra solicitud de pensión presentada por la señora María Teresa Dávila, que no tuvo en cuenta la accionada la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Pamplona del 6 de marzo de 2017, en el cual decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Manifiesta tener 68 años de edad, y no cuenta con otro sustento económico más que la mesada pensional.

El A-quo mediante sentencia de 30 de enero de 2024 negó el amparo, tras sostener que la demandante cuenta con la vía laboral ordinaria para protección de sus derechos, siendo el juez Laboral el escenario para definir el conflicto suscitado.

Dentro de la oportunidad legal, el accionada a través de su apoderado, inconforme con la decisión impugna, manifestando que carece de fundamento jurídico la sentencia que no resolvió si existió o no violación al debido proceso administrativo, si hay o no perjuicio irremediable.

**CONSIDERACIONES**

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en las decisiones; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el promotor como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

Es así que, se debe precisar en la descripción del problema jurídico si se configura o no la violación al debido proceso y el perjuicio irremediable, sobre el primer planteamiento la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

*“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”<sup>1</sup>.*

La misma Corporación al respecto ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

*“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si **han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios** de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) **si se cumple el requisito de la inmediatez** (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela”<sup>2</sup>*

Al amparo de los elementos de juicio que obran en esta actuación sumaria se colige que la sentencia será confirmada, al considerar el Despacho que no existen los elementos de juicio para negar la decisión del A-quo quien no concedió el amparo en punto a que no se encuentran los defectos procedimentales para considerar vulnerado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 1996.

<sup>2</sup> Sentencia T-589 de 2010,

el debido proceso constitucional de la actora, en tanto que a la señora Rosa Helena Gómez Poveda, se le comunicó por la accionada Chevroilm Petroleum, la suspensión del pago pensional, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 1204 de 2008, el 10 de noviembre de 2023, teniendo para ese momento la vía gubernativa.

Ahora bien, sobre el requisito de subsidiaridad, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo que se debe invocar cuando, lo pretendido debe ser debatido dentro del respectivo trámite para el caso en estudio, el Juez laboral, puesto que este mecanismo de amparo constitucional no debe ser utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial.

Cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra decisiones judiciales o resoluciones administrativas.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia SU-033 de 2018 expuso que: *“es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para reemplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”*

Por lo anterior, se tiene que la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, *“la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos fundamentales y no a problemas de carácter legal”.*

En ese orden de ideas, el conflicto suscitado frente al reconocimiento de la sustitución pensional exige valorarse en una actuación legítima por autoridad competente para dirimir la controversia, que busquen las garantías básicas del derecho al debido proceso tanto de la aquí accionante como la de la señora María Teresa Dávila, quien considera igualmente el derecho a la sustitución de la pensión. Bajo los anteriores considerandos, se confirmará la decisión de primer grado, según se anotó.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia adiada 30 de enero de 2024, dictada en el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

Tercero: **REMITASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c15674f7e4a8ca9a106e2309f71828c84bd7bc4e5d3a8ee6646ea74aeab21**

Documento generado en 08/04/2024 08:12:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**